



“Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 060-2019-GM-MPC

Cañete, 14 de Junio de 2019.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTOS: El escrito de fecha 09 de abril de 2019, presentado por el señor Rubén Edilberto Choque Villegas, identificado con DNI N° 45303559, Obrero bajo el Régimen Laboral del Decreto Ley N° 728, de la Municipalidad Provincial de Cañete, mediante el cual solicita al Titular de la Entidad, el pago por subsidio por gastos de sepelio de su señor padre (occiso) Paulino Choque Sulcacondor, fallecido el día 22 de marzo del 2019, en cumplimiento del Convenio Colectivo, para lo cual adjunta i) Copia simple de DNI como titular, (ii) Copia simple de DNI del occiso, (iii) Una copia del Acta de Defunción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC del señor Paulino Choque Sulcacondor y iv) Comprobantes de pago B/V 0001-001344, Recibos N° 149467, 149468, 149458 y Contrato con fecha 24 de marzo de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Art. 194° modificado por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece que “*Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando que, esta radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico*”;

Que, mediante el escrito de fecha 09 de abril de 2019, el señor Rubén Edilberto Choque Villegas, identificado con DNI N° 45303559, Obrero bajo el Régimen Laboral del Decreto Ley N° 728, de la Municipalidad Provincial de Cañete, solicita al Titular de la Entidad, el pago de subsidio por gastos de sepelio de su señor padre (occiso) Paulino Choque Sulcacondor, fallecido el día 22 de marzo del 2019;

Que, cabe señalar que de acuerdo al Art. 142° del Reglamento de la Ley Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio forman parte de los Programas de Bienestar Social que se otorgan obligatoriamente a los servidores de carrera y su familia, los mismos que son financiados con recursos de la Entidad, constituyendo un derecho para el servidor que forma parte de la carrera administrativa.

Que, de los artículos 144° y 145°, del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, se tiene los siguientes:

Artículo 144. “El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales”.

Artículo 145.- “El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se de cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes”.

(...)

Artículo 149.- Los funcionarios, servidores contratados y personal cesante de la entidad tendrán acceso a los programas de bienestar y/o incentivos en aquellos aspectos que correspondan.

///...



“Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

///...
Pág. N° 02
R.G. N° 060-2019-GM-MPC

Que, el otorgamiento de subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio es de aplicación exclusiva de los servidores de carrera del Decreto Legislativo N° 276, **en los demás regímenes del Estado, entre los cuales se encuentran el Régimen Laboral de la Actividad Privada, regulada por el Decreto Legislativo N° 728, no está previsto dicho beneficio para sus servidores y que disponer de dicho beneficio en favor del trabajador de otros regímenes laborales sería contravenir las normas legales competentes y vigentes que enmarca dicha materia.**



Que, respecto al Acta de Trato Directo del año 2009, en el que se acordó otorgar a cada servidor obrero permanente, por concepto de subsidio por fallecimiento y **el subsidio por gastos de sepelio**, lo que contempla el Decreto Legislativo N° 276° y su Reglamento del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en su Art. 144° y 145°.

Que, del Informe Técnico N° 090-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 31 de enero de 2017, sobre beneficios de laudo arbitral, se advierte los siguientes:

*2.22 Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es preciso indicar que el inciso e) del artículo 43° del T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR (en adelante, LRCT), **establece como principio que el convenio colectivo rige durante el periodo que acuerden las partes, y que a falta de acuerdo, su duración es de un año.***

2.23 Del contenido de dichas disposiciones, se desprende que el convenio colectivo tiene el plazo de vigencia que las partes, en uso de la autonomía colectiva, hayan decidido atribuirle; y que sólo en defecto de regulación autónoma, la ley atribuye un plazo de un año. Asimismo, se deriva que las cláusulas contenidas en el convenio colectivo, tienen vigor mientras dure el mismo; salvo que las partes hubieran acordado que tengan carácter permanente o hubieran pactado la prórroga de su vigencia, correspondiendo a las entidades del Sector Público verificar los términos y condiciones en los que se negoció el otorgamiento del beneficio en cuestión.

Que, de la citada Acta, firmada entre el Sindicato de Obreros Municipales de Cañete – SOMUNCA y la Municipalidad Provincial de Cañete, se tiene que, **no fijaron un plazo ni le dieron la connotación de permanente, su vigencia sólo sería por el término de un (01) año.**

Que, las Actas de Trato Directo, pueden ser fuente de generación de derechos de los trabajadores; sin embargo, en este caso no se puede contravenir o exceder las normas de orden público ni las disposiciones legales vigentes, tal como lo dispone el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

Que, la actividad laboral del recurrente se encuentra sujeto a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades, que establece el Régimen Privado al que pertenece, por lo tanto, **ampararse bajo el Acta de Trato Directo es contravenir las normas legales de orden imperativo;**

Que, el Art. 6° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, estableció una limitación aplicable en las entidades de los tres (03) niveles del gobierno, asimismo la norma establece que, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas,

///...



“Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

///...
Pág. N° 03
R.G. N° 060-2019-GM-MPC

compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas; por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa, caso contrario podemos inferir que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo. Cabe precisar que la referida prohibición también fue recogida por la ley del presupuesto de años anteriores.

Que, aunado a ello, se aprecia de los actuados el Informe N° 855-2019-SGRRHH-MPC, de fecha 21 de mayo de 2019, mediante el cual la Sub Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cañete, informa que a través de la Carta N° 425-OSPECAÑETE-GCSPE-ESSALUD-2019, de fecha 17 de abril de 2019, el Jefe de la Oficina de Seguros y Prestaciones Económicas Cañete - Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas - ESSALUD señor Miguel Oscar De La Cruz Cuenca, comunica que con expediente N° 260S900690, se ha reembolsado al Sr. Rubén Edilberto Choque Villegas, por la prestación de sepelio de su señor padre Paulino Choque Sulcacondor.

Que, los subsidios por fallecimiento que se otorgan ante el fallecimiento de un trabajador o un familiar directo, constituyen beneficios económicos que solo podrán ser entregados al beneficiario **una sola vez**, indistintamente de la condición que tenga (como trabajador, pensionista o familiar directo), al momento de solicitar dicho beneficio.

Que, es menester indicar lo prescrito por el Art. 3° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, Prohibición de doble percepción de ingresos, establece que: *“Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas”;*

Que, a mérito del Proveído N° 1056-2019-GM-MPC, de fecha 31 de mayo de 2019, mediante Informe Legal N° 256-2019-GAJ-MPC de fecha 04 de junio de 2019, el Gerente de Asesoría Jurídica, opina que es improcedente la solicitud del señor Rubén Choque Villegas.

Estando a lo expuesto y en mérito a las facultades delegadas a través de la Resolución de Alcaldía N° 088-2019-AL-MPC de fecha 18 de marzo del 2019, inciso 29) el cual indica el **“Reconocimiento y pagos de subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio”**, y contando con la visación de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por el servidor Rubén Edilberto Choque Villegas, Obrero bajo el Régimen Laboral del Decreto Ley N° 728, de la Municipalidad Provincial de Cañete, sobre subsidio de gastos de sepelio por el deceso de su señor padre Paulino Choque Sulcacondor, en consideración a lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la parte interesada con las formalidades establecidas en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCÁRGUESE, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

ECON. CARLOS ARTURO REYES ROMÁN
GERENTE MUNICIPAL

S 6. Informática